

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE LA CNMC DE 17 DE FEBRERO POR EL QUE SE REQUIERE A FUTURO SOLAR DEL MEDITERRANEO 3, S.L., COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA FUTURO SOLAR DEL MEDITERRÁNEO 3, EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE ACUERDA EL REINTEGRO DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO A FAVOR DE DICHO TITULAR EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018.

LIQ/DE/006/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xavier Ormaetxea Garai

Doña Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Con fecha 3 de septiembre de 2015, la Dirección General de Política Energética y de Minas comunicó a la CNMC la Resolución de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación correspondiente a la instalación denominada FUTURO SOLAR DEL MEDITERRÁNEO 3, cuyo titular es la mercantil FUTURO SOLAR DEL MEDITERRÁNEO 3, S.L., asociada al N° de Expediente (CONFIDENCIAL) inscrita en el anteriormente denominado Registro de Preasignación de Retribución con n° de expediente (CONFIDENCIAL) y con CIL n° (CONFIDENCIAL). Una vez resuelto el Recurso de Alzada interpuesto por el titular, y confirmada en vía administrativa la parte de la citada Resolución de la DGPEyM, en la que, junto con la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico de la instalación, se resuelve que el titular de la instalación proceda al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente, con los intereses de

demora correspondientes, por lo que con fecha 17 de febrero de 2016, la CNMC Acuerda requerir al titular el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 y que asciende a esta fecha al importe de (CONFIDENCIAL)€.

Segundo.- Con posterioridad se ha emitido Sentencia, a fecha de hoy firme, por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 20 de abril de 2018 cuyo fallo dispone lo siguiente: *“Estimamos el recurso contencioso – administrativo interpuesto por (...) FUTURO SOLAR DEL MEDITERRANEO 3 S.L. (...) contra la desestimación por silencio administrativo y desestimación expresa del recurso presentado contra la Resolución del Director General de Energía de 28.3.2011 que acuerda la inscripción definitiva en el registro especial de instalaciones de producción eléctrica en Régimen especial de la Comunitat Valenciana (...). Anulamos la resolución impugnada por no ser acorde a derecho y reconociendo, como situación jurídica individualizada la procedencia de completar la omisión advertida en la Resolución de fecha 28.3.2011 en el sentido de incorporar mención expresa a que la misma se entiende que despliega sus efectos en los términos indicados desde el 29 de septiembre de 2010”.*

Como consecuencia de la citada Sentencia se dictó Resolución, en fecha 21 de junio de 2019, de la Dirección General de Industria y Energía de la Generalitat Valenciana, por la que se modifica la fecha de efectos de la Resolución de la Dirección General de Energía por la que se otorga la inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial de la Comunidad Valenciana a FUTURO SOLAR DEL MEDITERRANEO 3 S.L con inscripción numero 4972.

Tercero.- Como consecuencia de la modificación anteriormente mencionada, la Dirección General de Política Energética y Minas inscribió nuevamente en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación a la unidad retributiva FUTURO SOLAR DEL MEDITERRANEO 3 S.L. mediante la Resolución de fecha 27 de julio de 2020 .

Cuarto.- Visto que la citada Resolución de 27/07/2020 declara expresamente el derecho de la actora a la aplicación del régimen económico primado, la CNMC, en cuanto órgano competente para efectuar la liquidación de las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos, procede a su ejecución, restituyendo a la instalación de referencia en el citado régimen económico primado.

Procede, en consecuencia, revocar el Acuerdo adoptado en su día en ejecución de la Resolución ahora anulada por sentencia judicial y reliquidar a la FUTURO SOLAR MEDITERRANEO 3 las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente desde la fecha en la que se suspendió el pago, así como reintegrar las cantidades que en virtud de la Resolución ahora anulada hubiera ingresado al sistema eléctrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo¹, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (antes Comisión Nacional de Energía)² la competencia para realizar la liquidación y pago de las primas, primas equivalentes, complemento e incentivos por la producción de energía eléctrica en régimen especial.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la constitución de dicho organismo implicará la extinción de la Comisión Nacional de Energía.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR y dejar sin efecto el Acuerdo adoptado por la CNMC de fecha 17 de febrero de 2016 por el que se ordenaba **FUTURO SOLAR MEDITERRANEO 3, S.L.**, el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente y régimen retributivo específico a la instalación de su titularidad desde noviembre de 2009, y **ORDENAR EL PAGO** de las cantidades abonadas por el titular en cumplimiento del mencionado Acuerdo.

Segundo.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO, a favor de a la instalación **FUTURO SOLAR MEDITERRANEO 3** las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente y/o régimen retributivo específico desde la fecha en la que se suspendió el pago.

¹ Aplicable con carácter transitorio hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del real decreto al que hace referencia la disposición final segunda del real decreto-ley 9/2013, de 12 de julio por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

² Vid. DA 2ª, apartado 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría de Estado de Energía y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.